

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No 2001-00147

Visto el memorial presentado por la señora LUZ MAGALI SALGADO CAÑÓN en el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES**, se **ACCEDE** a la solicitud de expedir copia auténtica de la sentencia proferida, esto a costa de la parte interesada de conformidad con el artículo 114 numeral 4º del Código General de Proceso.

Sin embargo, se aclara a la parte interesada que por tratarse de un proceso terminado se solicitará al archivo central su remisión. Por lo anterior SE INSTA a la señora Luz Magali Salgado Cañón al correo electrónico coljuridicaabogados@gmail.com para que se comuniqué al número telefónico 3104558103 donde será atendida por la Secretaria del Despacho quien programará cita una vez verifique que el expediente ya fue entregado y de esta manera sea autorizada para ingresar al Palacio de Justicia y poder acceder al expediente y tomar las copias.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ.

CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb5d0f36bbfced616265d42670ae027bb0e595459ba2d89f207dc1034f21b4

Documento generado en 13/10/2020 02:51:41 p.m.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se realizaría la audiencia programada pero el titular del Despacho se encontraba con quebrantos de salud, motivo por el cual no se realizó la misma. Va para decidir.

Manizales, Octubre 8 de 2020

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

Rad. No. 17001311000520170014500

Sucesión

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Octubre trece de dos mil veinte

En el presente proceso de **SUCESION del CAUSANTE JORGE ENRIQUE CASTELLANOS C**, vista la constancia de secretaria antecedente, se dispone programar nuevamente la audiencia para resolver la objeciones planteadas a los inventarios y avalúos, tal como lo dispone el canon 3 del art. 501 del C. G. P, la cual se llevará a cabo de manera virtual conforme lo prevé el decreto 806 del 4 junio de 2020 en su art. 7, **el día 20 del mes de octubre del año 2020 a las 9:00 a.m**

Asimismo, las partes deberán aportar los correos electrónicos de sus represenados al igual que sus números telefónicos a efectos de enviarles el link para conectarse a la audiencia,.

Se requiere a la dra. JULIETA SALGADO SANCHEZ para que de inmediato informe los motivos por los cuales no atiende el requerimiento del Despacho enviado a su correo electrónico consistente en confirmar

el recibo del link de la audiencia, al igual que deberá allegar su número telefónico y su dirección física para notificaciones, toda vez que la demanda adolece de dicha información.

Notifíquese a las partes lo pertinente.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

- J u e z -

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1634f36fa56bde7f89ecce26db46736aafdf273fd85ec2dbbc84cb6e207060cf

Documento generado en 13/10/2020 03:25:52 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 06 de octubre de 2020, la Apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se le informe el estado en el que se encuentra el expediente.
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00467

Dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por el señor **JAIRO PATIÑO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **ANA LUISA TRUJULLO DE PATIÑO** se dispone,

Solicita la Apoderada se le informe a su nuevo correo mathy.martinez18062020@gmail.com en qué estado se encuentra el proceso de referencia o la fecha del ultimo estado, toda vez que no ha podido acceder al mismo

Así las cosas, **SE ACCEDE** a enviar el link para que la Apoderada pueda de manera virtual revisar su proceso, además se le informa que el último auto proferido dentro del proceso fue de fecha 23 de septiembre publicado en el estado del 24 de septiembre de la presente anualidad, donde se le requiere a la parte cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada, o en caso contrario se daría a aplicación al desistimiento tácito.

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/t/5defamiliadeManizales/EIF-CEAFxPJBUOnk1wkOcEoB574ueTp0KGuO1TB1pf9AcA?email=mathy.martinez18062020%40gmail.com&e=rLcCe1>

De igual forma fue enviado al correo electrónico de la Apoderada el vínculo de enlace para revisión de su proceso.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0de4fb580f6b9529c68ddeef9d642ebedfc397a442e45b827d4c97e6ec52f2

Documento generado en 13/10/2020 02:52:16 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 29 de septiembre de 2020, la Apoderada de la parte actora, solicita al Despacho oficiar al pagador Mercaldas de las Palmas para que informe porque no se han realizado los respectivos descuentos al señor Juan Pablo Serna.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2019-00536

Dentro del presente proceso **DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por la señora **DIANA MARCELA YEPES LOAIZA** por medio de Apoderada Judicial, frente al señor **JUAN PABLO SERNA MOSQUERA**, se dispone:

Revisada el proceso se evidencia que a través de auto de fecha 13 de agosto de 2020, se aclaró el numeral cuarto del auto admisorio quedando de la siguiente manera:

“se decretan ALIMENTOS PROVISIONALES para la señora DIANA MARCELA YEPES LOAIZA como embargo del 20 % del salario que devenga el demandado JUAN PABLO SERNA MOSQUERA e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho. Líbrese oficio al pagador MERCALDAS DE LAS PALMAS comunicándole la medida decretada, a fin de que proceda a efectuar los descuentos y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho posee en el banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante”

Así las cosas y toda vez que no se evidencia deposito alguno, **SE ACCEDE** a la solicitud presentada por la Apoderada y **SE ORDENA OFICIAR** al pagador del almacén de cadena **MERCALDAS** ubicado en el sector las palmas, para que explique al Despacho por qué no ha procedido con la medida de embargo decretada sobre el salario del señor Juan Pablo Serna Mosquera y en caso de no haberse causado proceder de conformidad a lo ordenado de manera inmediata.

Toda vez que no se cuenta con el correo electrónico de Mercaldas, se remitirá el oficio al correo de la Apoderada viviana.ariasri@amigo.edu.co para que lo haga llegar a su destino.

Por la secretaria líbrese el oficio pertinente

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb663f0d743543a9f177abd50118530923f024b85bc63cdbf5592320fc35dcf

Documento generado en 13/10/2020 02:53:03 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Octubre trece de dos mil veinte

A despacho se encuentran las presentes diligencias de restablecimiento de derechos allegado por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES en favor de la adolescente YIBI ALEXANDRA OSORIO MARIN para resolver sobre su admisión, previas las siguientes consideraciones,

El artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, parágrafo 2, establece:

"En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo".

A su vez el artículo 119, preceptúa:

"COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:
1..., 2..., 3...,
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

Según la normativa dispuesta y revisadas las diligencias, las que obran en dos cuadernos, se indicó por la Comisaria Segunda de Familia que ingreso el 1 de junio de 2020 tiempo en el cual ya se había superado los términos para solicitar prorroga y en tal razón operó la perdida de la competencia, la actuación seguida en favor de la menor por parte de esa comisaria se evidencia que data del mes de noviembre de 2018, a la fecha no se ha

definido su situación de jurídica, lo cual permite inferir sin asomo a duda que se ha superado ampliamente el término para proferir la decisión definitiva en favor de YIBI ALEXANDRA OSORIO MARIN.

En consecuencia, se dispone por este Despacho avocar el conocimiento del proceso, así se hará consistir en la parte Resolutiva del presente proveído y se harán los demás ordenamientos procedentes y pertinentes.

Se ordena ratificar las pruebas decretadas y practicadas en las diligencias administrativas allegadas en el cuaderno virtual emitido por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales.

- Entrevista personal realizada a la progenitora de la menor señora Angely Marín Rivera realizada por la Comisaria de Familia de Herveo Tolima el 14 de agosto de 2018.
- Valoración de la menor Yebi Alexandra Osorio Marín por parte de Medicina Legal lo cual se hizo el 22 de agosto de 2018.
- Formato de verificación de garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación, realizado por la nutricionista adscrita al ICBF, efectuado el día 27/8/2020.
- Valoración médica efectuada a Yibi Alexandra Osorio Marín realizada por ASSBASLUD de Manizales el 6 de septiembre de 2018
- Auto de apertura de investigación No. 3163, efectuado por el ICBF el 7 de septiembre de 2018.
- Acta de entrega de la Adolescente Yibi Alexandra Osorio Marín, efectuada por el ICBF el 7 de septiembre de 2020.
- Formato historia de atención efectuado por el ICBF
- Solicitud de Restablecimiento de Derechos constancia de radicación efectuado por el ICBF el 22 de agosto de 2018
- Denuncia presentada por la señora ANGELY MARIN RIVERA ante la Comisaria de Heveo Tolima el 14 de agosto de 2018.
- Constancia de recibo de historia de atención por parte de la Comisaria de Familia el 14 de septiembre de 2018.
- Informe social efectuado por la Trabajadora social de la Comisaria de Familia de Herveo el 11 de septiembre de 2018
- Registro civil de nacimiento y copia tarjeta de identidad de Yibi Alexandra Osorio Marín, reporte de Afiliación al SISBEN.

- Declaración recibida a Lucelly Marín Rivera, y la adolescente Yibi Alexandra Osorio Marín

Como quiera que hasta el momento no se vislumbre una medida para con la menor del presente caso, para el suscrito Juez es viable y procedente que se realice el trabajo social lo más pronto posible con miras a establecer la situación actual de la menor, para proceder en beneficio de ésta y sus derechos fundamentales con la medida pertinente.

Por tanto, se ordena la realización de un trabajo social en el hogar de la adolescente Yibi Alexandra Osorio Marín, por parte de la Trabajadora Social adscrita al centro de servicios de los Juzgados de Familia, con el fin de verificar todas las condiciones psicosociales, familiares, sociales que rodean la adolescente, al igual que conocer con exactitud con quien vive actualmente, como es la relación de la menor con su cuidadora actual señora LUCELLY MARIN RIVERA y con la familia extensa que la rodea, si esta escolarizada, si tiene afiliación a salud, se establezca si las mismas permiten garantizar sus derechos, si la menor ha estado en contacto con su progenitora, si su progenitora le proporciona alimentos, así como también la ubicación de familia extensa y establecer si estos cuentan con las condiciones y la disposición de hacerse cargo de la adolescente. Líbrese oficio en tal sentido al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia de la Ciudad.

Para la elaboración del trabajo social se ordena solicitar la colaboración por parte de las Trabajadoras Sociales adscritas al Centro de servicios de los Juzgados de Familia.

Se ordena la notificación de la presente decisión a la señora LUCELLY MARIN RIVERA (tía materna de la menor) al igual que de su progenitora la señora ANGELY MARIN RIVERA.

Se ordena notificar a la Procuradora de Familia el presente auto para lo de su cargo, al igual que la Defensoría de Familia del ICBF.

Se ordena oficiar a la Procuraduría 15 judicial de familia, para que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar, de conformidad con lo

establecido en el artículo 100 Parágrafo 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente YIBI ALEXANDRA OSORIO MARIN procedentes de la Comisaria Segunda de Familia de Manizales.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 119, numeral 4 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

TERCERO: Ratifica el Despacho la validez de las pruebas obrantes en el cuaderno administrativo virtual allegado al Despacho, las que ampliamente se detallaron en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora LUCELLY MARIN RIVERA (tía materna de la menor) al igual que de su progenitora de la menor, la señora ANGELY MARIN RIVERA

QUINTO: ORDENAR la realización de un trabajo social al hogar de la adolescente Yibi Alexandra Osorio Marín, por parte de la Trabajadora Social adscrita al centro de servicios de los Juzgados de Familia, con el fin de verificar todas las condiciones psicosociales, familiares, sociales que rodean la adolescente, al igual que conocer con exactitud con quien vive actualmente, como es la relación de la menor con su cuidadora actual señora LUCELLY MARIN RIVERA y con la familia extensa que la rodea, si está escolarizada, si tiene afiliación a salud, se establezca si las mismas permiten garantizar sus derechos, si la menor ha estado en contacto con su progenitora, si su progenitora le proporciona alimentos, así como también la ubicación de familia extensa y establecer si estos cuentan con las condiciones y la disposición de hacerse cargo de la adolescente. Líbrese oficio en tal sentido al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia de la Ciudad.

SEPTIMO: OFICIAR a la Procuraduría 15 judicial de familia, para que se

adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 Parágrafo 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

DÉCIMO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador y Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42168406fa1559f8ee129f549614aaeadf37adf7e57ff34a217e
08b83479c31d

Documento generado en 13/10/2020 02:53:47 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00111

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2020-00111 promovida por la señora **MARINA FRANCO TABARES** frente a **LA NUEVA EPS**, se tutelaron sus *derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA Y TRATAMIENTO INTEGRAL***. A la accionada se le requirió, posteriormente se abrió el incidente y por último se sanciona. Dentro de éstos trámites la accionada contesta que la señora ha estado hospitalizada y se le han realizado los exámenes y consultas requeridas. Este despacho ha tenido comunicación telefónica con la señora MARINA FRANCO TABARE, ella manifiesta que es cierto que ha estado hospitalizada pero que no se le han practicado todos los procedimientos que el Juzgado tuteló.

En las comunicaciones que la NUEVA EPS ha enviado a este despacho se ha podido evidenciar que la señora MARINA FRANCO cuando iba a ser intervenida quirúrgicamente, dio positivo para Covid-19 razón por la cual se debe aplazar hasta tanto tenga una satisfactoria recuperación.

Segundo informe de la NUEVA EPS, manifiesta que ONCOLOGOS DE OCCIDENTE les informa que a la señora FRANCO TABARES se le iban a realizar procedimientos pero con concepto de Medicina interna y Nefrología deben ser suspendidas dado que tiene niveles de Creatinina muy altos lo que dificulta la práctica de los exámenes a realizar.

En el último informe de la NUEVA EPS se le practicó a la accionante una Arteriografía de vasos abdominales y Oclusión de arterias abdominales, al día siguiente este despacho toma contacto con la señora MARINA FRANCO, quien manifiesta que se le realizó el procedimiento antes mencionado pero que ha tenido inconveniente con la entrega de unos medicamentos.

Este despacho procede a suspender Consulta de Sanción hasta tanto la señora MARINA FRANCO sea dada de alta de la clínica San Marcel; pese a ésta decisión se le recuerda a la accionada que debe seguir suministrando tanto medicamentos, exámenes y demás que requiera la accionante ya que fueron tutelados por parte de este despacho como tratamiento integral... “[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA Y TRATAMIENTO INTEGRAL de la señora MARINA FRANCO TABARES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.336.234 frente a **LA NUEVA EPS** a través de sus representantes legales. SEGUNDO: ORDENARLE a **LA NUEVA EPS**, para que de acuerdo a su competencias, de manera inmediata **PRACTIQUE EL EXAMEN DE COLPOSCOPIA CON BIOPSIA Y EL RESULTADO SEA ENTREGADO A LA ACCIONANTE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE PARA QUE EL ESPECIALISTA DETERMINE EL PLAN MEDICO A SEGUIR**, como también se ordena el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para las enfermedades que padece la señora MARINA**

*FRANCO TABARES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.336.234, y demás enfermedades que de la misma se desprendan, suministrando todo lo necesario estén o no dentro POS-S bajo el entendido que se deberá actuar en condiciones de **eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas** y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes, teniéndose en cuenta que se trata de una paciente de especial protección constitucional”...*

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e15226185b940b5ecbf22400e391ca5dd0d9ce0ab59e902d8972a1bc3f25d1

Documento generado en 13/10/2020 02:55:41 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, Octubre trece de dos mil veinte

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión de la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL promovido por el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ ALCALDE frente a la señora CLAUDIA YULIMA MORALES SALDARRIGA.

Una vez revisada en su conjunto la demanda se observa que adolece de las falencias que a continuación se en listan:

1. En los hechos se aduce que la causal del divorcio es la separación de hecho por más de 2 años. No obstante, en el hecho "Cuarto" se indica que la señora Claudia Yulima Morales Saldarriaga abandonó el hogar en diciembre de 2018"

Con lo anterior se tiene que aun no se cumple el término establecido por la ley para decretar el divorcio.

Por lo tanto, se deben hacer las aclaraciones y modificaciones del caso a fin de establecer de manera efectiva cuál es la causal que se pretende invocar para que se decrete el divorcio.

2. Para el decreto de medidas sobre las motocicletas referenciadas se requiere que se aporte el certificado de tradición actualizado de las mismas.
3. Para establecer lo relativo a alimentos por parte de la progenitora de las menores se debe indicar con precisión y exactitud si el padre de las niñas actualmente les proporciona cuota alimentaria, si es así, dirá en que cuantía.
4. Para establecer lo relativo a la custodia se debe precisar quien ostenta actualmente la custodia de las menores y donde están domiciliadas actualmente las mismas.

Se reconoce personería judicial a la Abogada Angela Yulima Saldarriaga Rojas en los términos y facultades del poder suscrito por el demandante.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 del C. G. del P. se dispone INADMITIR la presente demanda y se le concede a la parte actora el término improrrogable de 5 días para subsanar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITE la presente demanda de **DIVORCIO** MATRIMONIO CIVIL promovido por el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ ALCALDE frente a la señora CLAUDIA YULIMA MORALES SALDARRIGA, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la Parte Interesada un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece, de lo contrario será penalizada con el rechazo definitivo.

La corrección de la demanda debe presentarse integrada.

TERCERO: Se reconoce personería judicial a la Abogada Angela Yulima Saldarriaga Rojas en los términos y facultades del poder suscrito por el demandante.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96a7f1be1b144d58c4fbc1e650b5440c56b01ad2b9393fbfc92da220
e6ebdcdd**

Documento generado en 13/10/2020 02:54:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 13 de octubre de 2020. Paso el presente incidente de desacato a despacho informando al Juez que el Dr. **MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** y la Doctora. **MALKI KATRINA FERRO AHCAR**, en calidad de Directora de la Dirección de acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, ya dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de agosto de 2020, por lo tanto, solicita el archivo de las diligencias. Sírvese proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00152 Incidente de Desacato

En el presente Incidente de “DESACATO A TUTELA”, promovido por la señora **NATALIA GOMEZ ECHEVERRY** agente oficio del señor **JORGE IVAN AREVALO GIL**, frente **COLPENSIONES**, entrará a continuación a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 13 de agosto de 2020 en su parte resolutive plasmó:

*“[...] PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO** al señor **JORGE IVAN AREVALO GIL** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.800.141, en frente de **A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: **ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, proceda a decidir de fondo y a responder por escrito la solicitud que en “interés particular” incoara el actor en fecha del 03 de julio de 2020, allegando con dicha respuesta LA CARTA DE EJECUTORIA EN ORIGINAL DEL DICTAMEN NRO- DML 3927027 del 17 de abril de 2020. TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal. [...].*

De conformidad con la respuesta enviada por **COLPENSIONES**, donde informan

que dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 13 de agosto de 2020, esto es, oficio enviado por trámites de COLPENSIONES, donde informan y aportan evidencia de los correos enviados al señor JORGE IVAN AREVALO GIL donde se le manifiesta que se dio respuesta enviando **CARTA EJECUTORIA DEL DICTAMEN DE PCL NRO. 3836643 del 17 de abril del presente año.**

Así mismo la Abogada **MARIANA LONDOÑO JARAMILLO** apoderada de la parte accionante manifiesta que **DESISTEN** del incidente toda vez que **COLPENSIONES** ya **CUMPLIO** con el fallo de Tutela.

En consecuencia el Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental y dará por terminado el mismo ordenándose su **archivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor **JORGE IVAN AREVALO GIL** frente a **COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a9e3eb6b59b2d4a58759f6094a8f7a3ff0398a23cc8ef1e5c9f66cd5675228

Documento generado en 13/10/2020 02:55:04 p.m.